

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L.
Abogado:	Dr. Porfirio Peña Cepeda.
Recurrida:	Alba Esthel Coss Rosario.
Abogados:	Lida.. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 130-32362-3, con su domicilio social en la avenida Francisco A. Caamaño núm. 9, debidamente representada por Adalberto Peña Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027253-7, domiciliado y residente en la ciudad San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Porfirio Peña Cepeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027257-8, con estudio profesional abierto en la avenida Luis A. Tío núm. 9, edificio Rem-Plaza, local 2-D, segundo nivel, ciudad San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 606, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Esthel Coss Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033162-2, domiciliada y residente en la calle Presidente Jiménez núm. 115, sector Miramar, ciudad San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Luis Duquela núm. 11, Plaza 19, *suite* 10, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Te Guías, apartamento 2-A, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los términos de la apelación y la intervención forzosa, ambos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Segundo: Acoge, la demanda introductiva de instancia y las conclusiones de la parte demandante y recurrida, la señora Alba Esthel Coss Rosario por ser

razonables, justas y reposar en prueba legal; confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la empresa Inversiones Dres. Peña y Asociados, SRL al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Ana Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, quienes han expresado haberlas avanzado.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

**LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., y como parte recurrida Alba Esthel Coss Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de julio de 2011 Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., le vendió a Alba Esthel Coss Rosario un vehículo de motor; **b)** que Alba Esthel Coss Rosario interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, quien confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que ocurre en la especie.

Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentren intitulados, se ha podido retener que la parte recurrente sustenta el presente recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a*

*qua* emitió su decisión sin valorar adecuadamente los elementos probatorios aportados a la causa; b) que la alzada acogió la demanda sin indicar las razones jurídicamente validas que la llevaron a ordenar la resolución del contrato y a condenar a la hoy recurrente al pago de una indemnización, incumpliendo con su obligación motivar su sentencia, cuando tenía que dejar por sentado cuales fueron los hechos, documentos y circunstancias que la llevaron a tomar tal decisión, por tanto, al no hacerlo el fallo en cuestión se aparta total y absolutamente de la justicia, la ley y el derecho; c) que la jurisdicción actuante tampoco tomó en cuenta que el vehículo vendido estuvo asegurado por varios años con una póliza denominada seguro full desde el día en que la compradora lo adquirió, y que ésta última examinó el vehículo, firmando la correspondiente acta de finiquito y descargo legal a favor de la entidad Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., lo cual dejaba sin efecto cualquier acción o reclamación en contra de la misma.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* falló conforme al derecho, motivando de forma adecuada su sentencia y valorando debidamente los elementos de prueba aportados al debate, pudiendo verificar que la recurrente le vendió a Alba Esthel Coss Rosario un vehículo de motor que contenía vicios ocultos antes de la venta, problemas estos que de haber sido conocidos por la compradora no hubiese adquirido el bien en cuestión; b) que el hecho de que la compradora haya firmado un acta de finiquito y descargo a favor de la vendedora, no deja sin efecto las acciones que esta pueda interponer por los vicios ocultos que pueda presentar en objeto comprado; c) que el argumento presentado por la recurrente acerca de que el vehículo estuvo asegurado con una póliza de seguro full, no tiene sustento alguno y no favorece en nada a las pretensiones de dicha parte, pues la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros fue elegida por ella misma a los fines de encubrir los vicios ocultos que desde el primer momento eran de su conocimiento, razones por las que el presente recurso debe ser rechazado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) la señora Alba Esthel Coss Rosario demandó en su condición de compradora a la vendedora (...); que la fecha en que le vendieron el vehículo en cuestión fue el 19 de julio del 2011 y ella estuvo pagando sus cuotas de financiamiento a la vendedora hasta el 7 de septiembre del 2012, cuando recibió carta de saldo de pago (...); mientras aseguró su vehículo con Mapfre BHD, los años 2011 y 2012, todo iba bien, hasta que cuando cambia de aseguradora, se encuentra que la Colonial de Seguros se niega a asegurar ese vehículo porque ya había tenido accidente (en fecha 1°. de marzo de 2010) y lo había vendido como salvamento (al señor César Oritz) (...); la demandante, recurre a una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 27 de agosto del 2013 y esta confirma todo, ese vehículo se lo vendió la empresa Inversiones Dres. Peña y Asociados, SRL, como nuevo por la suma de RD\$728,955.40, cuando sabía que había sido accidentado y que había sido vendido como salvamento; (...) se trata de una resolución de la convención que ha intervenido entre las partes, obligándose ambas mediante prestaciones recíprocas y como sucede la empresa Inversiones Dres. Peña y Asociados, SRL, no ha cumplido o cumplido mal aquello a lo que se obligó o prometió, da cabida para que la afectada, la señora Alba Esthel Coss Rosario, ejerza su derecho judicialmente para forzarla a cumplir la obligación o bien demandar también la resolución del contrato; (...) que en ese sentido la demandante – recurrida, ha probado la falta cometida (...) y los daños que le ocasionó tanto en el aspecto material como moral (...)”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo, al tenor de la ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 27 de agosto de 2013, que el vehículo de motor que Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., le vendió a Alba Esthel Coss Rosario, tuvo un accidente en fecha 1ro de marzo de 2010 y había sido vendido anteriormente como salvamento por la entidad aseguradora La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Estableciendo, en ese sentido, que la compradora había sido engañada por la apelante, quien cumplió mal aquello a lo que se había obligado, quedando demostrada la falta cometida por la demandada y los daños que ésta le ocasionó a la

demandante, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación del tribunal que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que respaldan su decisión; con la finalidad de verificar que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, o se incurra en la desnaturalización de los mismos.

Los artículos 1641 y 1644 del Código Civil, establecen que: *el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido*; teniendo el comprador la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos.

No obstante, cabe destacar que de la relación de los hechos expuestas por las partes se infiere que Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., vendió a modo de financiamiento a favor de la señora Elba Esthel Coss Rosario, hoy recurrida, un jeep privado, marca Suzuki, el cual estuvo, durante los dos primeros años, asegurado en Mapfre BHD Seguros, por intermediación de la entidad vendedora. Situación de la que puede deducirse que la recurrente se dedica habitual u ocasionalmente a la venta de vehículos de motor, configurándose entre las partes envueltas en la litis una relación de proveedor – consumidor.

El literal l) de la ley Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, establece que será considerada como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Así como el literal d), del mismo texto legal, indica que se considerará como consumidor o usuario toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, se contempla en nuestro sistema jurídico la figura del producto defectuoso, viciado o insuficiente, consagrado en el artículo 63 de la referida norma legal, según el cual: *un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidos o disminuya en tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio*. Pronunciándose la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que, para este tipo de casos, en los que intervienen una relación de consumo, ya no debe hablarse sobre vicios ocultos o redhibitorios, sino de productor defectuosos tal y como lo contempla la referida ley.

Esta Corte de Casación realizar la aludida aclaración en virtud de que se trata de la protección al derecho del consumidor, el cual tiene un rango constitucional al estar consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana, y por tener dichas disposiciones normativas un carácter de orden público, reconocido en el artículo 2 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios.

Asimismo, es preciso indicar que el párrafo único del artículo 63 de la referida norma legal, dispone que: *en caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir*

*los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados.*

Según resulta del texto en cuestión en su contexto normativo, se desprende que el proveedor, sin discriminar el lugar que ocupe en la cadena de distribución, debe responder por la idoneidad y calidad de los bienes o servicios que vende en el mercado, teniendo este que velar no solamente porque el objeto o servicio cumpla con el propósito o utilidad para el que está destinado, sino que también debe procurar que el mismo cumpla con las estipulaciones bajo las cuales fue ofrecido; quedando este, en caso contrario, obligado frente al consumidor a restituir el precio, el bien o el servicio vendido, en alguna de las formas antes indicadas.

Es oportuno señalar que el artículo 65 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, consagra que: *cuando la oferta de bienes se refiera a bienes usados, reconstruidos, imperfectos, deficientes o en mal estado, deberá indicarse esta circunstancia en forma precisa y notoria.*

Ha sido juzgado por esta Sala que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y por tanto el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. En esas atenciones esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

Es preciso resaltar que la corte *a qua* al motivar la decisión impugnada indicando, en esencia, que de la revisión de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros se desprendía que el vehículo de motor vendido a la señora Alba Esthel Coss Rosario fue objeto de un accidente, vendiéndose posteriormente como salvamento a favor de un tercero, pudiendo retenerse que la entidad demandada Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., no cumplió correctamente con su obligación, no incurrió en los vicios de legalidad invocados. Sobre todo, tomando en cuenta que en la especie no se trata sobre si el vehículo podía o no ser asegurado con una póliza de seguro full o si este cumplía o no con el propósito o utilidad para el que está destinado, sino que se trató de una falta en la obligación de informarle a la consumidora las condiciones reales del objeto vendido conforme a las disposiciones del artículo 65 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, logrando probar la parte demandante que el vehículo en cuestión se encontraba defectuoso, sin que la demandada demostrara haberla puesto en conocimiento de dicha situación, motivos por los que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

En materia de derecho de consumo cuando no se suministran las informaciones correspondientes al consumidor, se suscita lo que se denomina reticencia que consiste en que en el ámbito de la relación contractual desde su etapa de preformación como de concreción debe prevalecer la buena fe y la lealtad dentro de lo es el límite del sacrificio razonable a fin de que la obligación sea suscrita sin vicio alguno que impidan valorar en término de conveniencia al contratante lo que es favorable a sus intereses.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1641 y 1644 del Código Civil; artículos 63 y 65 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Dres. Peña y Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)